

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2012-00416-01  
**DEMANDANTE:** ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a emitir sentencia, resolviendo los recursos interpuestos y el grado de consulta en favor de Colpensiones, contra la decisión proferida el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Mediante auto del 8 de julio de 2016 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar ordenó la acumulación de los procesos 2012-00416 y 2014-00329 (fs. 365 y 366).

Ana Ludivia Osorio Quintero, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Colpensiones y a Transelca SA ESP, para que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

del 4 de marzo de 2010, por el fallecimiento de su compañero Alfonso Giraldo Santana, en consecuencia, se pague la prestación más la indexación, lo ultra, extra petita y las costas.

Zenaida Rodríguez Miranda, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Colpensiones y a Ana Ludivia Osorio Quintero, para que se condene al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso Giraldo Santana, quien fuera su compañero permanente, más los intereses moratorios, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Ana Ludivia Osorio Quintero relató, que convivió con el causante en unión libre desde 1974, que producto de esa unión nacieron dos hijos, que el señor Giraldo falleció el 4 de marzo de 2010, que mediante fallo del 2 de diciembre de 2011 el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, resolvió declarar la «[...] existencia de sociedad patrimonial [...]» con el fallecido, que compartían techo, lecho y mesa, que el señor Giraldo fue pensionado por vejez con la Resolución n.º 2105 del 18 de febrero de 2009, que también fue pensionado por la empresa Transelca SA ESP.

Narró que con la Resolución n.º 00003784 de 2011 el entonces ISS hoy Colpensiones, negó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez, la prestación también fue reclamada por la señora Zenaida Rodríguez Miranda en calidad de compañera y madre representante de los menores AAGR y GSGR, que Transelca SA ESP mediante escrito del 12 de enero de 2012, precisó que no reconocería el derecho pensional hasta que no se resolviese el conflicto a través de la jurisdicción ordinaria, que las demandadas argumentaron no tener competencia para dirimir el conflicto entre las compañeras reclamantes, es decir, a quien correspondería el 50% de la prestación restante, puesto que la otra mitad se adjudicó a los hijos menores. Agregó que padece problemas de salud producto de su avanzada edad, que siempre fue beneficiaria en salud del causante y que recibía en su lugar de residencia un auxilio de energía por parte del empleador.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Zenaida Rodríguez Miranda dijo que el señor Giraldo fue pensionado por vejez mediante la Resolución n.º Resolución n.º 2105 del 18 de febrero de 2009, que el pensionado falleció el 4 de marzo de 2010, que compartió techo, lecho y mesa con el causante durante 14 años hasta el día de la muerte, que su lugar de residencia se encontraba en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), que producto de la unión nacieron dos hijos, que el 22 de abril de 2010 solicitó la prestación ante el ISS hoy Colpensiones, y esta le fue negada con el acto 00003784 de 2011, dado que existía una reclamante que también pretendía el derecho prestacional en calidad de compañera (suspenseo el 50%).

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda impetrada por la señora Ana Ludivia Osorio Quintero fue admitida mediante auto del 23 de febrero de 2013, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 107).

Transelca contestó la demanda y se opuso a lo pretendido, de cara a los hechos advirtió que el señor Giraldo era pensionado de la empresa y murió ostentando esa condición.

Aclaró que al fallecido se le reconoció una pensión de jubilación hasta que el entonces ISS hoy Colpensiones le asignará la pensión legal de vejez, a partir de entonces solo quedaría a cargo del empleador el mayor valor, si lo hubiese (compatibilidad). Advirtió que los restantes no eran ciertos.

Planteó las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación y prescripción.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, frente a los hechos señaló que, en efecto, el fallecido fue pensionado por vejez mediante Resolución n.º 2105 del 18 de febrero de 2009, así mismo aceptó la condición de pensionado con la empresa Transelca según certificación adjunta al plenario.

Adujo que reconoció el 50% de la prestación a los hijos menores del pensionado fallecido, y el 50% restante se mantuvo en suspenseo hasta que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

una autoridad judicial definiera a quien correspondía. Aceptó la fecha de fallecimiento e indicó que los hechos restantes no le constaban.

Formuló las excepciones que llamó: prescripción y buena fe.

La acción propuesta por la señora Zenaida Rodríguez Miranda fue admitida mediante auto del 18 de marzo de 2015, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 284).

Enterada, Colpensiones se opuso a lo requerido en la demanda, en cuanto a los hechos aceptó la condición de pensionado del fallecido, la existencia y contenido de la Resolución n.º 00003784 de 2011, que dejó en suspenso el derecho al disfrute del 50% de la prestación reclamada, y la fecha de muerte del señor Giraldo.

Planteó las excepciones de prescripción, cobro de lo debido y buena fe.

Por su parte, Ana Ludivia Osorio Quintero se opuso a lo reclamado, respecto a los hechos precisó que fue ella quien convivió con el causante desde el año 1974 hasta su muerte y su lugar de residencia fue la ciudad de Valledupar.

Iteró la condición de pensionado del fallecido y la negativa por parte de Colpensiones del reconocimiento prestacional. Negó lo demás.

Presentó como excepciones las de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo tema y prescripción.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 21 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió declarar como beneficiarias de la sustitución pensional a las dos compañeras permanentes del señor Giraldo, y condenar a las demandadas al pago proporcional del 50% de la mesada en suspenso, en un 72% a favor de la señora Osorio y un 28% en cabeza de la señora Rodríguez. Absolvió de intereses moratorios.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar *«[...] a quien debe reconocérsele la pensión de sobrevivientes, tanto de vejez como por jubilación [...]»*.

Señaló que tanto la jurisprudencia, como la doctrina tenían definido que la norma aplicable en los casos como el particular, era aquella que se encontrase vigente al momento del fallecimiento. Definió como norma para resolver la Ley 797 de 2003.

Trajo a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 *ibidem*, del que extrajo quienes eran los beneficiarios en los casos de las prestaciones por muerte.

Advirtió que había *«[...] un vacío normativo cuando la pensión la reclaman dos compañeras permanentes [...]»*, sin embargo, la jurisprudencia definió que *«[...] tienen igual derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes, en razón a que los derechos de la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge, como al compañero o compañera permanente[...]»*.

Citó la sentencia CSL SL13369–2014 de la que resaltó que *«[...] ante la convivencia simultánea de un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, dicha regla de decisión debe extenderse por lógica a los casos, en los que, como el presente, se demuestre una convivencia simultánea entre dos compañeras permanentes con un mismo pensionado»*.

Descendió al caso concreto e indicó que estaba demostrado: *i)* que el señor Giraldo Santana falleció el 4 de marzo de 2010 (fl. 12); *ii)* que fue pensionado por el ISS hoy Colpensiones (fs. 23 a 28); *iii)* que tenía una pensión convencional con la empresa Transelca, *«[...] quien, a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, quedó con la obligación de pagar la diferencia; eso está demostrado, no fue discutido»*.

Aseguró que estaba probado en el proceso que el señor Giraldo tenía constituidas dos familias de hecho: una con la señora Osorio Quintero la que *«[...] se acreditó con la sentencia proferida por el Juzgado Primero de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*Familia, que declaró la existencia de la sociedad patrimonial y de hecho, las declaraciones de Emilia Oñate y Marina Maestre, los documentos visibles a folios 49, 50, 52 y 54 [...]», otra con la señora Zenaida, con quien procreó dos hijos (f.º 239 y 240), situación que se probó con las declaraciones de María Cecilia Rodríguez de la Cruz, Emilse Lazcarro Zambrano y Ramón de la Hoz, quienes manifestaron que conocían de la convivencia de la pareja, aunado a ello, encontró una certificación expedida por el personero municipal de Sabanagrande (Atlántico), en la que se informa que la señora Zenaida Rodríguez Miranda convivió con el causante hasta el día de su muerte.*

De lo precedente coligió que la prestación sería asignada en forma proporcional al tiempo de convivencia de cada una de las compañeras.

Luego indicó que dijo que el 50% de la pensión estaba al disfrute de los hijos menores, y el 50% restante se encontraba en suspenso por lo que se distribuiría entre las compañeras permanentes.

Expuso que la señora Osorio convivió con el pensionado 36 años, según la providencia emanada del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, *«[...] desde 1974 hasta marzo de 2010».*

En cuanto a la señora Rodríguez precisó que convivió con el señor Giraldo durante 10 años, tal como lo certificó el personero municipal de Sabanagrande (Atlántico), y lo afirmaron las testigos María Cecilia Rodríguez de la Cruz y Emilse Lazcarro Zambrano. *«[...] del año 2000 hasta la fecha de su fallecimiento».*

Definió que el 50% en suspenso de la prestación sería repartido en un 72% para Ana Ludivia Osorio Quintero y el 28% restante para Zenaida Rodríguez Miranda.

Aclaró que la empresa Transelca venía pagando la diferencia de la pensión de vejez desde el año 2010, *«[...] a raíz de la muerte del pensionado le asignó el 50% de esa pensión a los hijos en valor de \$1.026.421, quiere decir que está en suspenso, el otro 50% que es de \$1.026.421, en el año 2010»*, en cuanto a Colpensiones señaló que *«[...] de ese 50% en el año 2010, le corresponde pagar a Colpensiones \$739.023 a la señora Ludivia Osorio y*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

*a la señora Zenaida \$287.398; Transelca pagará \$790.512 a la señora Ana Ludivia Osorio y \$307.421 a la señora Zenaida Rodríguez Miranda».*

La falladora de primer grado continuo con la tasación anual de las condenas así (aplicado el reajuste de ley–variación IPC):

**Año 2011:**

Transelca \$815.571 para Ana Ludivia Osorio y \$317.166 para Zenaida Rodríguez Miranda.

Colpensiones \$762.450 para Ana Ludivia Osorio y \$296.509 para Zenaida Rodríguez Miranda.

**Año 2012:**

Transelca \$845.992 para Ana Ludivia Osorio y \$328.997 para Zenaida Rodríguez Miranda.

Colpensiones \$790.890 para Ana Ludivia Osorio y \$307.568 para Zenaida Rodríguez Miranda.

**Año 2013:**

Transelca \$866.634 para Ana Ludivia Osorio y \$337.024 para Zenaida Rodríguez Miranda.

Colpensiones \$810.188 para Ana Ludivia Osorio y \$315.073 para Zenaida Rodríguez Miranda.

**Año 2014:**

Transelca \$883.446 para Ana Ludivia Osorio y \$343.000 para Zenaida Rodríguez Miranda.

Colpensiones \$825.906 para Ana Ludivia Osorio y \$321.185 para Zenaida Rodríguez Miranda.

**Año 2015:**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Transelca \$915.781 para Ana Ludivia Osorio y \$356.137 para Zenaida Rodríguez Miranda.

Colpensiones \$856.133 para Ana Ludivia Osorio y \$332.941 para Zenaida Rodríguez Miranda.

**Año 2016:**

Transelca \$977.779 para Ana Ludivia Osorio y \$380.248 para Zenaida Rodríguez Miranda.

Colpensiones \$914.093 para Ana Ludivia Osorio y \$355.481 para Zenaida Rodríguez Miranda

**Año 2017 (hasta el mes de octubre):**

Transelca \$1.034.001 para Ana Ludivia Osorio y \$402.112 para Zenaida Rodríguez Miranda. (No mencionó valores a cargo de Colpensiones para 2017).

Advirtió que en total Transelca adeudaba a la señora Osorio \$85.556.598, y a la señora Rodríguez \$36.996.168, a su vez Colpensiones adeudaba a la señora Osorio \$88.936.715, y a la señora Rodríguez \$34.586.500. Adjuntó copia de la liquidación.

Frente a los intereses moratorios contenidos en el artículo 144 de la Ley 100 de 1993, argumentó que la mora en el reconocimiento, en el caso concreto, no era imputable ni a la administradora de pensiones, ni al otrora empleador. La mesada estaba en suspenso por controversia.

Arguyó que no había lugar a la prescripción, toda vez, *«[...] hecho el reclamo y negada la pensión, se presentó la acción legal y esta se adelantó antes de que se cumpliera alguna de las mesadas, a tres años de haberse causado»*.

La apoderada de Transelca solicitó aclaración del fallo, la juez de primera instancia indicó frente a lo pedido que:

*[...]* la cuota a cargo de la empresa para el año 2010 era de \$1.026.421, entonces quedan \$739.023 para la señora Ana Ludivia Osorio y \$287.398



PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

para la señora Zenaida; en el año 2011 es \$1.058.959, y quedan \$762.450 para la señora Ana Ludivia y \$296.509 para Rodríguez; en el año 2012 el valor a cargo de Transelca es \$1.098.000, y a favor de Ana Ludivia se pagan \$790.890 y a favor de Zenaida Rodríguez \$307.568; en el año 2013, el valor a distribuir es de \$1.125.261, correspondiéndole a Ana Ludivia \$810.188 y a la señora Zenaida \$315.073; en el año 2014, el valor en suspenso es de \$1.147.091, que se divide en \$825.906 para la señora Ana Ludivia Osorio y para la señora Zenaida Rodríguez \$321.000; en el año 2015, pensión en suspenso \$1.189.074, de los cuales \$856.133 son para la señora Ana Ludivia y \$332.941 son para la señora Zenaida Rodríguez; en el año 2016, el valor en suspenso fue de \$1.269.574 que se divide de la siguiente manera, \$914.093 para Ana Ludivia y \$355.481 para la señora Zenaida, en el año 2017 el valor en suspenso de \$1.342.575, y se divide en \$966.654 para la señora Ana Ludivia y \$375.921 para la señora Zenaida Rodríguez.

Con relación a Colpensiones señaló que «[...] *el valor en suspenso es el siguiente: año 2010, 1.097.933; año 2011, \$1.132.737; año 2012, \$1.174.981; año 2013, \$1.203.158; año 2014, \$1.227.009; año 2015, \$1.271.918; año 2016, \$1.358.027; año 2017, \$1.436.113*», de estos valores dividió porcentualmente los pagos.

Totalizó los nuevos valores así:

**Transelca:** «\$85.556.598» a favor de la señora Osorio y «\$34.586.500» para la señora Rodríguez.

**Colpensiones:** «\$88.936.715» a favor de la señora Osorio y «\$36.996.168» para la señora Rodríguez.

Igualmente solicitó complemento de la sentencia en cuanto a la petición relacionada con el auxilio de energía que se cancelaba al fallecido, la juez no complementa la providencia, puesto que este reclamo no hizo parte del *petitum* de las demandas (audiencia fallo-1 h 23 min).

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado de la señora Zenaida Rodríguez formuló el recurso e indicó que era su poderdante quien tenía derecho al reconocimiento y pago del 50% de la mesada pensional en suspenso que se encontraba en disputa.

Alegó que no quedó demostrado el hecho que la señora Ana Ludivia Osorio conviviese con el fallecido durante 36 años, pues existían contradicciones en los testimonios rendidos por Emilia de Oñate y Marina

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Maestre. Agregó que estas declaraciones fueron superficiales y con ellas no se estableció con certeza la fecha final de convivencia.

Resaltó que la norma hablaba de una convivencia con el pensionado hasta la fecha de fallecimiento.

Requirió se escuchará en segunda instancia el testimonio de la señora **Hilda Rosa Betancourt**, dado que la testigo no pudo acudir a rendir su declaración por problemas de salud. Solicitó que la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar se tuviese como medio invalido para definir el litigio.

La apoderada de la señora Ana Ludivia Osorio también formuló el recurso, toda vez no existió pronunciamiento frente a los «[...] *beneficios de salud y energía que la entidad Transelca ofrecía y todavía ofrece a la señora Ana Ludivia Osorio Quintero*». Solicitó al Tribunal el complemento de la sentencia en este sentido.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Dentro del término previsto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de **Colpensiones** recordando que la gestora debe abstenerse de resolver derecho alguno, ya que el conflicto de intereses entre las reclamantes debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

De su orilla, **Transelca SA ESP** se limitó a citar los hechos esgrimidos durante el trámite de la primera instancia, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la sentencia C-081 de 1999 y el artículo 6° de la ley 1204 de 2008.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas, igualmente se revisaran las condenas impuestas a Colpensiones en grado jurisdiccional de consulta, toda vez la nación es garante de las mismas.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si la señora Zenaida Rodríguez tiene derecho al reconocimiento y pago total de la cuota pensional que se encuentra en suspenso, producto del fallecimiento del señor Giraldo Santana; *ii)* si hay lugar a complementar la sentencia de primer grado, por cuanto no existió pronunciamiento en cuanto a las pretensiones relacionadas con el auxilio de energía y el beneficio en salud que ostentaba la señora Ana Ludivia Osorio; *iii)* verificar las condenas impuestas a Colpensiones; y si la testigo Hilda Rosa Betancourt, debe ser escuchada en segunda instancia.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez se verificó que existen pruebas que dan noticias de la convivencia de la señora Osorio con el fallecido hasta el día de su muerte, por lo que existió una convivencia simultánea y la prestación debe ser distribuida de acuerdo al tiempo de convivencia.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la calidad de pensionado y fecha de fallecimiento del señor Giraldo Santana; *ii)* el derecho reconocido en un 50% a los hijos menores de edad; *iii)* que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003; *iv)* la cuantía de la mesada pensional.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia, en suma, dijo que del material probatorio aportado al juicio se pudo establecer la calidad de compañeras de las dos reclamantes.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Respecto a la convivencia coligió que ambas beneficiarias convivieron con el señor Giraldo, la señora Osorio por un espacio de 36 años y la señora Rodríguez por 10 años, hasta la fecha de muerte.

De lo precedente dispuso que el 50% de la mesada pensional en disputa sería distribuido en un 72% en cabeza de la señora Osorio y el 28% restante para la señora Rodríguez.

Realizó las operaciones aritméticas del caso y condenó a las accionadas Transelca y Colpensiones a pagar los rubros insolutos de 2010 a 2017.

En cuanto a los auxilios de energía y salud, cuando se le solicitó complementarse la sentencia por parte de la apoderada de Transelca, advirtió que estos pedimentos no hicieron parte del grupo de pretensiones incoadas con las demandas.

De su orilla, el apoderado judicial de la señora Rodríguez, manifestó que era a ella a quien correspondía la totalidad del porcentaje en suspenso de la mesada pensional, pues en su sentir no quedó acreditado que la señora Osorio conviviese con el fallecido hasta la fecha de la muerte, aunado a ello, destacó que la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, no era una prueba válida, y solicitó fuese escuchada la testigo Hilda Rosa Betancourt en segundo grado, ya que no asistió en principio por presentar problemas de salud.

A su vez, la apoderada de la señora Osorio reclama que la sentencia recurrida sea complementada en el sentido de establecer la suerte que deben correr el auxilio de energía y los beneficios en salud de su poderdante.

Por cuestiones de método, la Sala resolverá las acusaciones en el siguiente orden:

Previa cualquier discusión, la Sala hará una explicación breve de los conceptos: pensión de sobrevivientes y sustitución pensional.

En esencia, la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 47 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

Bajo esta óptica es definitivo entender, que en estos casos el fallecimiento, sea del afiliado o del pensionado, no comporta un requisito, sino una condición.

Así las cosas, Veamos:

Advierte esta colegiatura, que no es de recibo la recriminación que realiza el apoderado de la señora Rodríguez del documento que reposa de folios 62 a 67 (sentencia Juzgado Primero de Familia de Valledupar) puesto que la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal, esto, a la egida de la sentencia CSJ SL13243-2015. Si lo pretendido por el apoderado recurrente es restar valor al documento, debió hacerlo en su momento, y no en este punto del juicio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

De cara a la recepción del testimonio de la señora Hilda Rosa Betancourt en alzada, en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017 (fol. 386) se dejó constancia que la mencionada no asistió, ahora, el censor indica que esto se debió a quebrantos de salud, pero no se evidencia documento alguno que respalde su dicho, ni en aquella ocasión, ni en este punto del litigio. No sobra recordar que el artículo 83 del CPTSS solo permite esta práctica, siempre y cuando *«[...] en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas [...]»*.

Frente al reclamo de la señora Rodríguez respecto a la falta de prueba que hable de una convivencia simultánea entre las compañeras y el hecho de no existir prueba de ello hasta la fecha de fallecimiento, es menester indicar que al unísono las señoras Emilia Ali de Oñate y Ercilia Esther Sánchez de Monroy (declaración extraprocesal f. 61), refiriéndose a Ana Ludivia, dieron cuenta que *«conocimos de vista trato y comunicación Alfonso Giraldo Santana [...] y por ese trato directo y personal que con [...] (ella mantuvimos), por muchos años [...] sabemos y ...[nos] consta, que hizo vida marital de hecho en unión libre, compartiendo techo mesa y lecho, por más de 35 años, hasta el momento mismo de su desaparición y/o muerte, ocurrida el 04/03/2010; hechos que ratificaron en juicio al momento de rendir sus respectivos testimonios.*

Por su parte, la testigo Marina Maestre dijo que conoció a la pareja desde el año 2000, que procrearon dos hijos, y estuvieron juntos hasta que *«él murió»*, argumentos de facto que se refuerzan con lo declarado por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar mediante providencia del 2 de diciembre de 2011 (f. 62 a 67).

Recuerda esta corporación que en casos como el que nos ocupa, *«[...] la sustitución pensional, como con atino precisó la censura, podía beneficiar válidamente a las dos compañeras permanentes del pensionado fallecido en forma proporcional, siempre y cuando hubieren demostrado el cumplimiento de las exigencias o requisitos legales respectivos»<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CSJ SL2893–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

Entonces, se confirmará la decisión frente a los puntos aquí tratados.

En lo que respecta a la inconformidad de apoderada de la señora Osorio, se indica que, tal como lo advirtió la juez de primer grado, no reposa en el *petitum* de las demandas pretensión referente al pago o definición del auxilio de energía y el beneficio en salud (f. 3 y 274 a 275).

Con todo, se verifica que en el aparte de hechos del libelo genitor correspondiente a la señora Osorio, se hace mención a que *«[...] como compañera permanente, mi mandante siempre fue reconocida como beneficiaria de los servicios de salud [...]»* y *«[...] AUXILIO DE ENERGÍA: la residencia donde compartía la señora Ana Osorio con el fallecido Alfonso Giraldo se encontraba cobijada durante muchos años por este beneficio [...]»*.

Destaca la Sala que de folios 42 a 46 del plenario reposa la directiva gerencial n.º TDD1013 de julio de 2003, en la que se reglamenta el uso del denominado auxilio de energía que era propio de los *«[...] trabajadores beneficiarios de la convención colectiva y de los pensionados [...]»*, ahora, no existe prueba de los términos en los que se reconoció la pensión de jubilación por parte de la empresa o las condiciones en las que se asignaba este auxilio a trabajadores y afiliados (distribución, periodicidad, cuantía), lo que impide un pronunciamiento de fondo. Lo anterior sin perjuicio de recordar, que la prestación que aquí se sustituye no es otra que la reconocida por el ISS hoy Colpensiones con la Resolución n.º 2105 del 18 de febrero de 2009, prestación en la que el otrora empleador solo está a cargo del mayor valor.

En cuanto a los beneficios de afiliación y cobertura sanitaria, solo resta decir que los descuentos a las pensiones con destino al subsistema de salud se presentan por ministerio de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993)<sup>2</sup>, en ese entendido, y dada la condición de pensionada que adquiere la señora Osorio, quedará cubierta ante cualquier eventualidad.

Respecto a las condenas impuestas a Colpensiones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del CPTSS, se procedió a revisar las

---

<sup>2</sup> CSJ SL3032–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

cuantías condenadas, y se encuentra que son correctas. Se hizo uso de los valores reconocidos en la Resoluciones n.º 2105 de 2009 y 3784 de 2011 (f.º 23 a 28 y 204 a 2006), los que fueron actualizados por la juez de primer grado haciendo uso de la fórmula:  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ <sup>3</sup> (f.º 395).

Se confirmará la decisión en cuanto a las restantes inconformidades, agotados los recursos y el grado jurisdiccional en favor de la entidad del orden nacional.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se les impondrán a las recurrentes demandantes en un 50%, a cargo de cada una; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Valledupar, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral acumulado promovido por **ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO** contra **COLPENSIONES y TRANSELCA SA ESP**, y **ZENAIDA RODRÍGUEZ MIRANDA** contra **COLPENSIONES y ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de

---

<sup>3</sup> CSJ SL2255–2019.



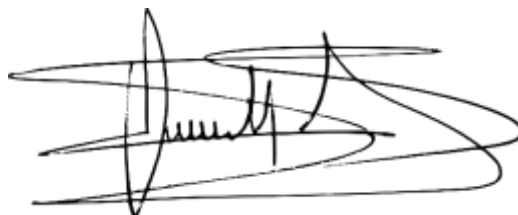
PROCESO: ORDINARIO LABORAL (ACUMULADO)  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2012-00416-01  
DEMANDANTE: ANA LUDIVIA OSORIO QUINTERO Y OTRO  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS  
DECISIÓN: CONFIRMA

salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado